



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 53/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Julia Gross Martínez, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	La recurrente, señora Julia Gross Martínez, solicitó a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCCI), entidad dependiente del Ministerio de Interior y Policía, conforme al Decreto núm. 1, de cuatro (4) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), que le sea entregada toda información y justificación de nacionalidad dominicana que ostenta el señor Toni Bauza Alemany para optar y ser galardonado como campeón nacional de ruta en la Categoría C en el Campeonato Nacional de Ruta de la República Dominicana. Ante la ausencia de provisión de dicha información, la recurrente interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017, por lo que ha sido recurrida en revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Julia Gross Martínez, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Julia Gross Martínez en contra de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI).</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) la entrega inmediata de la información solicitada por la señora Julia Gross Martínez, relativas a la documentación depositada por Antonio Bauza Alemany para participar en el Campeonato Nacional de Ruta de la República Dominicana, organizado por dicha entidad.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Julia Gross Martínez; y a la parte recurrida, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00218-2016, de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando se coloca al coronel Radhamés Minyete Félix, en retiro forzoso por razones de antigüedad en el servicio, por lo que éste



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>interpone una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, con la finalidad de ser reintegrado como miembro de dicha institución.</p> <p>Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00218-2016. No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que es ahora objeto de la consideración por este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00218-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de dieciséis (2016), de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, al recurrido, Radhamés Minyete Félix, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2018-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios”, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presidente de la República sometió al Tribunal Constitucional, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el “Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios”, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de que este órgano constitucional determine la compatibilidad de dicho acuerdo con la Constitución, en virtud de lo previsto en el artículo 185, numeral 2, de la Constitución de la República.</p> <p>El acuerdo anteriormente descrito establece que los brasileños estarán exentos de visado para entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio de la República Dominicana, por un período no mayor de sesenta (60) días, y que, recíprocamente, los dominicanos también estarán exentos de dicho visado para entrar, salir, transitar y permanecer por igual período de tiempo en el territorio de la República Federativa de Brasil. La finalidad de la visita, según se indica en el acuerdo debe ser hacer negocio o turismo.</p> <p>El referido acuerdo prevé que sus medidas sean válidas por tiempo indefinido; sin embargo, consagra la posibilidad de denuncia por cualquiera de las partes.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios”, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Núñez Mejía, contra la Sentencia núm. 806, dictada por la
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Manuel Antonio Núñez Mejía demandó en nulidad el acto de venta de un inmueble, así como en reparación de daños y perjuicios, a la Compañía de Negocios e Inversiones Cumayasa S.A. y a la señora Marilín Pinales Caraballo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004). Este tribunal rechazó la indicada demanda, la cual fue objeto de un recurso de alzada por el indicado señor Núñez Mejía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirmó el fallo del primer grado mediante la Sentencia núm. 324-2009 de veintisiete (27) de noviembre de dos mil nueve (2009).</p> <p>Insatisfecho con este resultado, el señor Núñez Mejía impugnó en casación el aludido fallo de apelación, respecto a lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expidió la Sentencia núm. 806, rechazando el aludido recurso el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). En consecuencia, el señor Núñez Mejía ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 806, solicitando al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación a su derecho de defensa en la que, según su criterio, han incurrido en su perjuicio las indicadas jurisdicciones.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Núñez Mejía, contra la Sentencia núm. 806, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Manuel Antonio Núñez Mejía, y a los correcurridos en revisión, la entidad Negocios e Inversiones Cumayasa S.A. y la señora Marilín Pinales Caraballo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jacobo Antonio Zorrilla Báez, contra la Sentencia núm. 839, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	<p>El conflicto se contrae a la solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios profesionales sometida por el abogado Jacobo Antonio Zorrilla Báez contra el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Reservas de la República Dominicana. La petición fue resuelta a favor del solicitante mediante el Auto administrativo núm. 158, expedido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de noviembre de dos mil once (2011). Mediante dicho auto, la indicada jurisdicción aprobó la petición y ordenó a las entidades bancarias de referencia pagar la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$350,000.00), a favor del solicitante.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional –apoderada de los recursos de impugnación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y por el Banco Central de la República Dominicana contra el aludido auto núm. 158 –acogió el recurso de impugnación incidental presentado por la última entidad bancaria y, en consecuencia, declaró inadmisibles la solicitud original de aprobación de estados de gastos y honorarios. A su vez, esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 839 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013). En desacuerdo con este último fallo, el recurrente, señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, contra la Sentencia núm. 839, dictada por la Sala Civil y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, así como a las partes recurridas, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Compañía Mostaza Internacional, S. A., contra la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, que tiene como objeto una presunta deuda generada por un crédito de mercancías y ropas de vestir otorgado a la demandada, hoy recurrente, que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 800, por no existir constancia en las factura aportadas como pruebas, de que estas fueran recibidas por la demandada.</p> <p>No conforme con la decisión referida, la Compañía Mostaza Internacional, S. A., recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió el recurso, revocó la sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurrida y acogió la demanda original, condenando a la entonces recurrida, hoy recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, al pago de la suma de cuarenta y siete mil setecientos cuarenta dólares con 00/100 (\$47,740.00), o su equivalente en pesos dominicanos, más el 1.5% de interés mensual sobre la cuantía debida, a partir de la demanda en justicia, a favor de Mostaza Internacional, S. A.</p> <p>La señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo recurrió en casación la Sentencia núm. 847-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho recurso fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por alegada vulneración al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Crisóstomo y a la parte recurrida, Compañía Mostaza Internacional, S. A. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Karina Victoria Dabas de Medina, contra la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda de aprobación de gastos y honorarios, en virtud de un contrato de cuota litis , intervenido entre la Licda. Karina Victoria Dabas de Medina y la señora Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, por sí y por sus hijos menores Luis Eduardo, Rosalma, Jorge y Silvio Azis, todos de apellidos Dabas Dabas, en relación con la determinación de herederos de los finados Azis Dabas Llaver y Silvio Augusto Dabas Soto, y transferencia de las Parcelas núms. 183-183-A y 183-B del Distrito Catastral núm. 17 y del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 1848 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional.</p> <p>Dicha solicitud fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la Decisión núm. 68, emitida el siete (7) de julio de dos mil tres (2003), mediante la cual se declaró la nulidad del citado contrato de cuota litis y se ordenó al registrador de títulos, el levantamiento de cualquier oposición que afecte los referidos inmuebles. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue acogido parcialmente, en cuanto al fondo, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, mediante la decisión emitida el primero (1ro) de junio de dos mil cuatro (2004), en virtud del cual se acoge el indicado contrato de cuota litis, en cuanto al 20% de los valores de los señalados inmuebles. Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación y casada con envío, en virtud de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>septiembre de dos mil cinco (2005), apoderando al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el cual dicto la sentencia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), mediante la cual se rechaza el mencionado recurso de apelación y se confirma la indicada Decisión núm. 68, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.</p> <p>La supraindicada decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, fue recurrida a través de un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 22, emitida el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Karina Victoria Dabas de Medina, contra la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Karina Victoria Dabas de Medina, y a la parte recurrida, señores Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio Saba Encarnación Medina, contra la Sentencia núm. 1109, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que integra la glosa procesal del expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, señor Julio Saba Encarnación Medina contra la Razón Social Transunión, S.A, (parte recurrida), Data Crédito, Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA) y Jacasa Comercial. El tribunal apoderado, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 0976-2009, emitida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), rechazó la referida demanda en relación con las razones sociales, Jacasa Comercial, Consultores de Datos del Caribe (DATACREDITO), y condenó a la razón social Transunión, S.A., al pago de la suma de novecientos mil pesos dominicanos on 00/100 (\$900,000.00), a favor del señor Julio Saba Encarnación Medina, como justa indemnización por los daños morales percibidos. Inconforme con la decisión, la referida razón social, interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primera instancia y mediante la Sentencia núm. 437-2010, emitida el trece (13) de julio de dos mil diez (2010), rechazó, en cuanto al fondo la referida demanda en reparación de daños y perjuicio en relación con la razón social Transunión, S..A, continuadora jurídica del Centro de Información Crediticia Las Américas, S.A., (CICLA), condenó a la parte recurrente incidental, señor Julio Saba Encarnación Medina, al pago de las costas del procedimiento.</p> <p>Por este motivo interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, alegando desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, este recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1109, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), bajo el argumento de que,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	en lo que respecta a Transunión, S.A., no se ha probado la falta, elemento indispensable para que exista responsabilidad civil (...). No conforme con la decisión, el señor Julio Saba Encarnación Medina interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Saba Encarnación Medina, contra la Sentencia núm. 1109, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal (c), de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor; Julio Saba Encarnación Medina y a la parte recurrida, Transunión, S. A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fructicultura del Caribe, S. A., contra la Sentencia núm. 160/2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión del recurso de tercería interpuesto por la sociedad comercial Fructicultura del Caribe, S. A, ante el Tribunal Superior de Tierras contra la Decisión núm. 1, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa (1990), revisada y aprobada por el Tribunal



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<p>Superior de Tierras el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), en relación con las parcelas núms. 45-9, 45-13, 45-61, 52, 61, 512 y 515, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.</p> <p>El indicado tribunal, declaró inadmisibles dicho recurso mediante Sentencia núm. 32, emitida el doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Dicha sentencia fue recurrida en apelación, por la sociedad comercial Fruticultura del Caribe, S. A., recurso que fue rechazado mediante la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).</p> <p>No conforme con esta decisión, la citada entidad comercial interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazar dicho recurso, en lo que respecta al recurso de tercería, mientras que casó la sentencia impugnada en lo relativo a la alegada litis sobre terreno registrado y, en consecuencia, envió el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras.</p> <p>El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderado del envío, el cual declaró su incompetencia territorial y declinó el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con asiento en Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia emitida el veinticinco (25) de junio de dos mil tres (2003).</p> <p>Dicha decisión fue recurrida en casación, por lo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el veintidós (22) de septiembre de dos mil cuatro (2004), mediante la cual casó la sentencia impugnada por haber incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que al declinar el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, basándose en las disposiciones transitorias del artículo 6 de la Ley núm. 267 de mil novecientos noventa y ocho (1998), desconoció la autoridad de la cosa juzgada que adquirió la sentencia de la corte de casación emitida el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).</p> <p>Nuevamente apoderada del envío del asunto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó sentencia el veinte (20) de junio</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de dos mil seis (2006), la cual revoca la citada decisión núm. 32 y, en consecuencia, se mantiene la inadmisión del recurso de tercería y se ordena la celebración de un nuevo juicio, a fin de conocer la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia como litis de derechos registrados de la instancia, del nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), con relación a las parcelas objeto de litigio. La indicada sentencia del veinte (20) de junio de dos mil seis (2006) fue recurrida en casación, por lo que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la decisión el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), la cual casó y reenvió el asunto nuevamente por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tribunal que mediante sentencia emitida el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) declaró el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Fructicultura del Caribe, S. A., inadmisibile por falta de capacidad para actuar en justicia y, en consecuencia, ordenó a la registradora de títulos de Distrito Nacional cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la compañía Fructicultura del Caribe, S. A. interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia recurrida, según consta en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Fructicultura del Caribe, S. A., contra la Sentencia núm. 160/2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, compañía Fructicultura del Caribe, S. A.; a los recurridos, los señores María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos, Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Ángel Leonardo Matos Rodríguez, Frank Enrique Matos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rodríguez y Rhina María Matos Rodríguez e Inversiones Inmobiliarias P. T. L., S. A. y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0009, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Jerez García, contra la Ley núm. 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional sin necesidad de visa consular, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966).
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante es un dominicano residente en el exterior (Massachusetts, E.E.U.U.) quien procreó en territorio norteamericano a la menor H. J., cuyo nacimiento fue declarado ante las autoridades de dicho país en el año dos mil siete (2007). Años después, el accionante viajó a la República Dominicana, junto con su hija menor que posee pasaporte norteamericano y es conminado por las autoridades dominicanas de migración al pago de la tasa de entrada derivada de la Ley núm. 199-1966. El accionante considera que ese cobro en su caso constituye una violación a la Constitución en perjuicio de su hija, pues esta última ostenta la nacionalidad dominicana y, por tanto, demanda en inconstitucionalidad el cobro de la tasa y la referida ley núm. 199, aduciendo que este cobro viola el artículo 18 numeral 4 de la Constitución de la República.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Jerez García, contra la Ley núm. 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional sin necesidad de visa consular, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Jerez García y, en consecuencia, DECLARAR CONFORME a la Constitución de la República, la Ley núm. 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional sin necesidad de visa consular, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966), así como el cobro de la tasa por permiso de entrada exigida a toda persona que no esté provista de un pasaporte dominicano, salvo las excepciones contempladas en dicha ley, por no resultar violatoria al derecho a la nacionalidad.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Francisco Antonio Jerez García, al Congreso Nacional, a la Dirección General de Migración y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**